

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0009732

Procedimiento Abreviado 188/2019 C

Demandante/s: OBRAS Y SERVICIOS TAGA, S.A OBRAS Y SERVICIOS TAGA SA
PROCURADOR D./Dña. AMAYA MARIA RODRIGUEZ GOMEZ DE VELASCO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID
LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

SENTENCIA Nº 265/2021

En Madrid, a trece de octubre de 2021.

Vistos por mí, D^a. Susana Abad Suárez Magistrada de Adscripción Territorial ejerciendo funciones en el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 27 de Madrid, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 188/2019, iniciado a instancia de la entidad Obras y Servicios Taga S.A representada por el procurador de los tribunales D^a. Amaya Rodríguez Gomez de Velasco y asistida de letrado D. Arturo López Román contra el Ayuntamiento de las Rozas (Madrid) asistido y representado por letrado de sus servicios jurídicos, en materia contractual.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada en fecha 16 de abril de 2019 a instancia de Sociedad Obras y Servicios Taga S.A contra el Ayuntamiento de las Rozas (Madrid).En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia “ *Por la que se declare la procedencia del abono de la factura impagada y se condene a la administración demandada a abonar la cantidad de 33681 euros , así como al pago de los intereses de morosidad devengados por la cantidad que se deberá abonar a esta parte cuyo cálculo deberá efectuarse al momento de pago de la cantidad reclamada según establece la ley 15/2010 de 5 de julio de modificación*



de la Ley 3/2004 de 29 de diciembre y al pago de las costas del presente procedimiento”.

SEGUNDO. - Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, y previa reclamación del expediente, habiéndose solicitado el enjuiciamiento sin celebración de vista al amparo del artículo 78.3 de la LJCA, se dio traslado a la Administración demandada para que contestara en el término de 20 días, lo que verificó en tiempo y forma, y no solicitando la práctica de prueba quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO. - En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se ejercita por la parte demandante acción de reclamación de cantidad en virtud de relación contractual suscrita entre las partes consistente en contrato de ejecución de obra de Nuevo Parque en la calle Valle del Roncal en la cantidad de 91.491 euros excluido IVA. En fecha 1 de junio de 2017 las partes suscribieron acta de recepción de obra, aprobado por el Ayuntamiento con un saldo resultante a favor del contratista por importe de 1091,01 euros con aprobación de la certificación final de obra y liquidación de obra en fecha 9 de noviembre de 2018.

Señala la parte recurrente que presentada al cobro factura emitida al respecto en fecha 30 de noviembre de 2018, no se formalizó su abono reclamado la cantidad de 1091,78 euros en concepto de pago de la cantidad, más intereses moratorios en operaciones comerciales.

La administración demanda se opuso alegando no haber sido presentada factura al cobro por medios electrónicos a través de la plataforma digital FACE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 25/13.



SEGUNDO.- La Ley de Contratos de las Administraciones Pública, Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, señala en su ARTÍCULO 198.4:

“La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 y en el apartado 1 del artículo 243, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono”.

La cuestión a decidir “*thema decidendi*” consiste en determinar, a la luz de la documentación obrante en el expediente administrativo, así como de la prueba practicada y de los hechos reconocidos por las partes, partiendo del hecho que no existe controversia en relación a la relación contractual e importe de la deuda



contraída por el Ayuntamiento con la entidad recurrente en relación a los trabajos efectuados, si procede el abono de la cantidad reclamada.

La normativa en materia de contratación administrativa viene constituida sobre la base del abono de la obra o prestación realmente realizada. En el supuesto de que resulte acreditada la prestación de servicios realizada por la parte demandante a la Administración, toda solución diferente determinaría un enriquecimiento injusto de ésta que no es acorde a Derecho.

En el caso de autos pese a las alegaciones de la Administración demandada queda constatada la presentación a cobro a través de plataforma digital FACE, en fecha 4 de diciembre de 2018 a las 16:30 horas, por lo que procede la estimación de abono de factura solicitado.

En orden a los intereses generados La Ley de Contratos de las Administraciones Pública, Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, señala en su artículo 198.4: *“La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.*

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 y en el apartado 1 del artículo 243, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los



bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.

En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono”.

El TSJ de MADRID en numerosas resoluciones, ha determinado los elementos a considerar para fijar la cuantía de estos intereses devengados por mora (entre otras, Sentencia de 29 de enero de 2.020, rec. 259/2019). El día inicial del cómputo de intereses de demora es el transcurso del plazo de 30 días desde la fecha de aprobación por la Administración de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados: presentación de la factura, aprobación dentro de los 30 días siguientes, y pago en los siguientes 30 días.

Señala a este respecto: resulta que, con carácter general, el día inicial de devengo de intereses de demora es el del transcurso del plazo de treinta días desde la fecha de aprobación por la Administración contratante de las correspondientes certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, teniendo la Administración el plazo máximo de treinta días para realizar tal aprobación desde la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, salvo acuerdo expreso en contrario establecido en el contrato o en alguno de los documentos que rijan la licitación (que en este caso no se ha acreditado exista), ahora bien, para que haya lugar al inicio del cómputo del plazo para el devengo de intereses, el contratista debe de haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio, y si no lo hiciera así el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha



de presentación de la factura en el registro correspondiente, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.

Por ello, en este caso, no podemos admitir el día inicial de devengo de intereses que solicita el recurrente (que es de 30 días desde la fecha de registro de cada factura) y tampoco con carácter general el que solicita el SERMAS, que es el del transcurso de 60 días desde la fecha de registro de las facturas que sería un plazo máximo (treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías para aprobar y treinta días para pagar desde el vencimiento del plazo máximo que la Administración tenía para aprobar) pero que no es un plazo general como pretende la Administración sino que debe de tenerse en cuenta la fecha de aprobación de las facturas por parte de la Administración que en este caso no se menciona si tuvo o no lugar”.

En el presente caso, por tanto, habrá que partir de la fecha de la aprobación de las facturas por parte de la Administración, comenzando a correr desde ese momento el plazo de treinta días, transcurrido el cual, empezarán a devengarse los intereses de demora que, en el presente supuesto, se tendrán que determinar en ejecución de sentencia conforme a dicho parámetro.

Debiendo precisar que no existe discrepancia entre las partes en orden al tipo de interés aplicable.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa, se imponen las costas a la administración demandada.

Vistos los preceptos citados y demás concordantes de pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad Sociedad Obras y Servicios Taga, S.A contra el Ayuntamiento de las Rozas (Madrid), contra la desestimación presunta por silencio administrativo negativo de la reclamación reseñada en el fundamento primero de esta resolución en concepto de intereses de demora cuya determinación se efectuara en ejecución de sentencia aplicando los criterios expuestos en esta sentencia respecto a la determinación del



“dies a quo”.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

MAGISTRADO-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por SUSANA MATILDE ABAD SUAREZ